



**CONSTANCIA:** Se deja en el sentido que el día 3 de julio se notificó el auto que resolvió el recurso de reposición, mediante el cual el apoderado judicial del demandante solicitaba se fijara caución para darle trámite al incidente propuesto por el señor Carlos Arturo Acosta Buriticá. Armenia, 24 de julio de 2020.

JAVIER ANDRÉS MARÍN VILLEGAS  
Sustanciador

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto #00898

Asunto: No concede apelación  
Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Ejecutante: Juan Carlos Burgos Duque  
Ejecutados: Robert Fabián Cerón Jara y Sebastián Muñoz Carvajal  
Radicado: 630013103003-2016-00195-00  
Cuaderno: 1 Tomo II (sigue folio 159 PDF)

En atención al escrito visible a folios 155-158 c 1 Tomo.2, mediante el cual el apoderado de la parte ejecutante interpone recurso de apelación frente al auto calendado a 2-7-2020 notificado por estado el día siguiente mediante el cual se confirmó la negación de exigir la caución al opositor, de que trata el parágrafo 309 del CGP; procede el Despacho a efectuar los siguientes razonamientos:

El artículo 321 del C.G.P. establece la procedencia del recurso de apelación, y al respecto dispone:

**“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.**

**También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:**

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, **o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.**
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. **Los demás expresamente señalados en este código.**” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)

Respecto a este tópico ha dicho La H. Corte Suprema de Justicia:

**“Para empezar, precisa indicar que en materia del recurso de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera**

*proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas; siendo menester examinar el caso concreto a la luz de las hipótesis previstas en la norma.”<sup>1</sup>*

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación en contra del auto mediante el cual negó la solicitud por el presentada, tocante a que se le exigiera caución al opositor a la diligencia de secuestro.

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa claramente que es apelable el auto que **fije** el monto de la caución para decretar, impedir o levantar una medida cautelar, en el caso de ahora, estamos en presencia de un auto que **negó fijar** la caución de que trata el parágrafo del artículo 309 del CGP, por las razones expuestas en la providencia objeto del recurso.

Así las cosas, el auto que niega fijar caución no se encuentra enlistado dentro de los autos apelables que determina el artículo arriba transcrito; por tal razón en aplicación al principio de taxatividad, no se concede el recurso de apelación solicitado.

**NOTIFÍQUESE,**

Se notifica en Estado #67 publicado el 29-07-2020.

**Firmado Por:**

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31e87cb9fd7f499df07e2096162010563106728d37231f9d1b8290f6db16df59**

Documento generado en 27/07/2020 04:21:29 p.m.

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado Ponente: William Namén Vargas, Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil once (2011), Ref.: 11001-02-03-000-2011-00664-00